



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00246-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00246-00
Demandante	CARLOS ANDRES ESPINOSA BERDUGO
Demandado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Auto interlocutorio No.	452
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que fue presentada como de nulidad simple presentada **CARLOS ANDRES ESPINOSA BERDUGO**, en nombre propio, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

Verificados los requisitos se observa lo siguiente:

Medio de control: Encuentra el despacho que si bien la presente demanda invoca el medio de control de nulidad simple descrita en el artículo 137 del CPACA, por no estar de acuerdo con el acto de no admisión de 20 de septiembre de 2019 producto de la valoración de los requisitos mínimos realizados por la Coordinación de la Convocatoria Territorial Norte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de los hechos y pretensiones de la misma se obtiene que se ejerce un medio de control equivocado, por cuanto no estamos en presencia de un acto administrativo de carácter general, sino de carácter particular según se infiere de lo señalado en la demanda y también advertido de los documentos anexos, específicamente a folio 8, encontrando que hubo una reclamación administrativa ante la entidad demandada, que fue resuelta mediante oficio de 09 de octubre de 2019 concerniente al demandante y su situación particular de participe en un concurso público, caso en el cual deben demandarse los actos administrativos proferidos dentro de la oportunidad correspondiente.

Sobre la importancia de la escogencia de la acción el Consejo de estado en auto de 23 de febrero de 2012 señaló:

“La Sala ha indicado con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho ... por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, es la de reparación directa ... Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción. Es obligatorio entonces que se adelante el juicio de legalidad de los actos de la administración para que,





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00246-00

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

De la presente demanda se advierte que no se precisa con claridad lo que se pretende (pretensiones), y tampoco ni se establece ni se razona la cuantía.

Por lo anterior se advierte que la demanda incumple los requisitos formales, por lo cual es necesario además de designar apoderado como ya se anotó anteriormente, que en la demanda se identifique claramente cuál es la entidad demandada, el acto a demandar sus pretensiones y fundamento y la cuantía (no se señala monto alguno) y es necesario a efectos de determinar la competencia.

Igualmente conforme al art. 166-2 es su deber anexar las pruebas que se pretenda hacer valer y que estén en su poder.

Al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA SECRETARÍA</p>	
<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p>	
N° DE HOY	A LAS 08:00 A.M.
<p>MARIA ANGELICA SWOMOZA ALVAREZ SECRETARIO</p>	
<p>FCA 021 Version 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA</p>	





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00236-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Protección de los Derecho e intereses Colectivos (acción Popular)
Radicado	13-001-33-33-005-2019-000236-00
Demandante	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto interlocutorio No.	431
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Protección de los Derechos e intereses Colectivos (acción Popular) presentada por el Dr. **WILLIAM MATSON OSPINO** en su condición de **PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA**.

A la presente demanda le es aplicable el Artículo 144 de la ley 1437 de 2011, que contempla lo siguiente:

"Art. 144.-

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, citación que deberá sustentarse en la demanda"

Entonces, encontramos que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que constituye requisito previo para la presentación de la demanda de medio de control popular, solicitar antes a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para corregir la situación anormal que amenaza o viola el derecho colectivo.

Sólo es posible prescindir de esta solicitud en caso que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Revisada la demanda se observa que a folios 29-31 solicitud de fecha 18 de septiembre de 2019 dirigida al Alcalde Distrital de realización de actuaciones administrativas, presupuestales y contractuales para efectuar la pavimentación de la carrera 51 calle el Tabú, sector Rafael Núñez, barrio Olaya Herrera, objeto de la presente acción, con la cual se tendrá por cumplido el requisito de procedibilidad exigido.

Así las cosas, por encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley 472 de 1998 art. 18, el despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00236-00
RESUELVE

PRIMERO: Admitase la demanda de Protección de los Derecho e intereses Colectivos (acción Popular) presentada por el Dr. **WILLIAM MATSON OSPINO** en su condición de **PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** contra el **DISTRITO DE CARTAGENA.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito de Cartagena, y/o a quien haga sus veces, de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en el buzón de electrónico establecido por dicha entidad para tal fin.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

CUARTO: Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: Dar traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme al art. 22 de la ley 472/98, los cuales comenzarán a correr en los términos al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se ordena a la parte actora, que a través de un medio masivo de comunicación, prensa o radio, ponga en conocimiento de la comunidad la existencia de esta acción popular, indicando que cursa en este Despacho, su número de radicación, y que se pretende la protección del derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, por la falta de pavimentación de la calle el Tabú sector Rafael Núñez del Barrio Olaya Herrera; con el propósito que los interesados puedan coadyuvar la presente acción en los términos previstos en el art. 24 de la ley 472 de 1998.

OCTAVO: Envíese copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 01 DE HOY 13-01-2019 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARÍA	
<i>[Firma]</i>	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00231-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Protección de los Derecho e intereses Colectivos (acción Popular)
Radicado	13-001-33-33-005-2019-000231-00
Demandante	COPROPIEDADES EDIFICIO POSITANO Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA y AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.
Auto interlocutorio No.	451
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Protección de los Derecho e intereses Colectivos (acción Popular) presentada por las Copropiedades **EDIFICIO POSITANO, EDIFICIO TROCADERO y EDIFICIO MALIBU**, a través de apoderada judicial Dra. Catherine Sucete Gómez Sánchez, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA y AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.**-

A la presente demanda le es aplicable el Artículo 144 de la ley 1437 de 2011, que contempla lo siguiente:

“Art. 144.- Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e interese colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e interese colectivos, citación que deberá sustentarse en la demanda”

Entonces, encontramos que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), dispone que constituye requisito previo para la presentación de la demanda de medio de control popular, solicitar antes a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para corregir la situación anormal que amenaza o viola el derecho colectivo.

Sólo es posible prescindir de esta solicitud en caso que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00231-00

Revisada la demanda se observa que a folios 36 y 41 ss obra documentación en la cual se advierten peticiones que datan del 20 de mayo de 2019 dirigidas a las entidades accionadas, en las cuales solicitan solución por el tema de inundaciones por aguas lluvias y desbordamientos de las alcantarillas en los barrios Castillogrande y Bocagrande, que es el objeto de esta acción popular, con los cuales se tendrá por cumplido el requisito de procedibilidad.

Verificados los demás requisitos se encuentra lo siguiente:

Prueba de existencia y representación de una de las demandadas:

Las accionantes son tres (03) copropiedades que dicen estar representadas por la empresa Cartagena Solutions Propiedad Horizontal S.A.S., cuyo representante legal es el Dr. Juan Carlos Spath Galofre¹, y quien otorga los respectivos poderes a nombre de dicha Sociedad.

Sin embargo, para acreditar la representación legal de la sociedad se aportan copias de los actos que ordenan el registro en la Alcaldía como Administrador de los edificios de la Sociedad Cartagena Solutions Propiedad Horizontal S.A.S visibles a fls. 18-20, que datan de hace más de un (01) año del (año 2018), siendo necesario por ser entidades de derecho privado que se aporte certificado de existencia y representación legal reciente expedido por la autoridad competente a efectos de establecer la vigencia de dicha condición.

Lo anterior conforme lo establece el art. 166-4 del C. de P.A. y de lo C.A: que señala:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(..).4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)”

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA que dice:

“... Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, *estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.*” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante con los requisitos señalados, se inadmitirá y conforme al inciso final del art. 20 de la ley 472 de 1998 norma especial en la materia se otorgará un término de tres (03) días para que subsane, so pena de que sea rechazada.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de Protección de los Derechos e intereses Colectivos (acción Popular) presentada por las Copropiedades **EDIFICIO POSITANO, EDIFICIO TROCADERO y EDIFICIO MALIBU** a través de apoderada judicial Dra. Catherine Sucete Gómez Sánchez, contra

¹ Debidamente acreditado según certificado de existencia y representación a fls. 15-17



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00231-00
el **DISTRITO DE CARTAGENA y AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.**, por las razones anotadas
en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de tres (3) días al demandante para que corrija el defecto anotado
en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

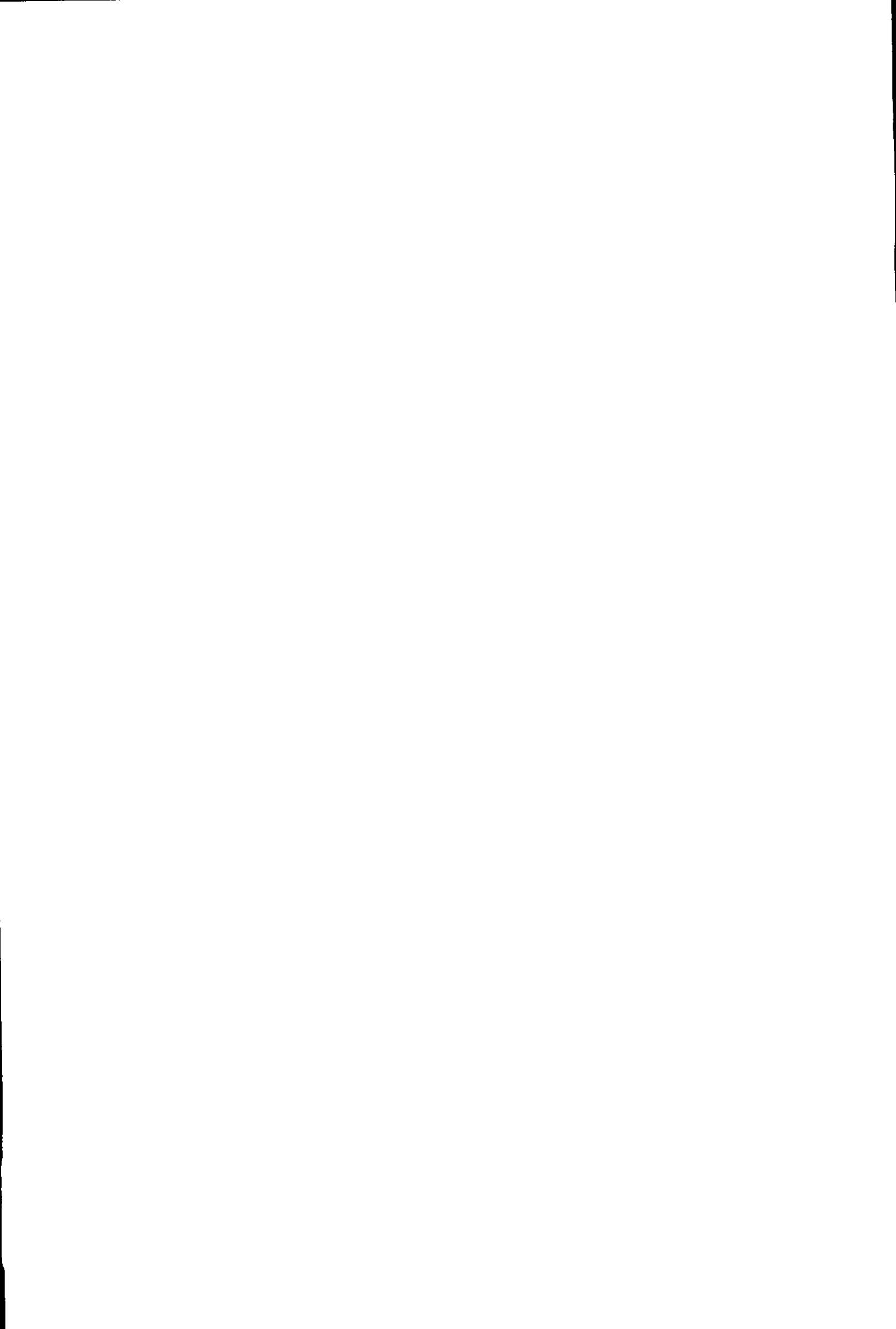
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 13 DE HOY 15-07-2019 A LAS
08:00 A.M.

[Signature]
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18.07.2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00244-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00244-00
Demandante	HELMUTH CHICO POLO
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Auto interlocutorio No.	447
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **HELMUTH CHICO POLO**, a través de su apoderada Dra. Karen Eliana Falcón Tejada, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto administrativo demandado, oficio No. E-00003-201712435-CASUR ID: 238780 de 14 de junio de 2017, visto a folio 30, niega la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro del demandante (prestación periódica vitalicia), por lo que puede demandarse en cualquier tiempo conforme lo previsto en el artículo 164, numeral 1º literal c).

Sin que se exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial que consagra el artículo 161-1 CPACA, tomando en cuenta que lo que se pretende es la reliquidación de la asignación de retiro del actor, siendo el derecho de la reliquidación pensional un derecho irrenunciable a la luz del artículo 53 de la Constitución, por lo que no puede ser objeto de renuncia ni negociación.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

También por economía procesal, eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 2





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00244-00

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **HELMUTH CHICO POLO**, a través de su apoderada Dra. Karen Eliana Falcón Tejada, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR..**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Director de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR..** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer a la Dra. Karen Eliana Falcón Tejada, como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.
JUEZ.

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 01	DE HOY 15-1-20 LAS 08:00 A.M.
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA 021 Version 1 fecha: 18 07 2017 SIGCMA	





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00230-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00230-00
Demandante	ALMACENES ÉXITO S.A.
Demandado	NACION MINISTERIO DEL TRABAJO y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Auto interlocutorio No.	439
Asunto	Decidir sobre admisión

Sea lo primero señalar que la presente demanda viene remitida por competencia del Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de 9 de octubre de 2019 ordenó remitir por competencia en razón de la cuantía, correspondiéndole a este despacho en reparto. Y al confirmar la competencia de este despacho en atención a que lo pretendido no supera los 300 SMLMV (\$147.543.400), se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ALMACENES ÉXITO S.A.**, a través de su apoderado Dr. Luis Jerónimo Espinosa Hackerman, contra la **NACION MINISTERIO DEL TRABAJO y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**.

En cuanto a la oportunidad de presentación de la demanda, la misma se hizo en el tiempo establecido en el artículo 164 numeral 2º literal d), toda vez que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa contenido en la resolución No. 1232 de 19 de diciembre de 2018 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación*"¹, según certificación de ejecutoria y acta de diligencia de notificación a folios 50 y 51, fue notificado el 14 de enero de 2019 y con ejecutoria el 21 de enero, y la demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Bolívar el 20 de mayo de 2019, dentro del término de los cuatro (04) meses, dado la interrupción que operó con la presentación de la solicitud de conciliación el día 03 de abril de 2019 (fl. 12) cuya constancia fue expedida el 16 de mayo de 2019.

A fl.12 figura constancia de agostamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial exigido en el art. 161 numeral 1º del C de P.A. y de lo C.A.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

También por economía procesal, eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la

¹ Fls. 53-61





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00230-00

secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ALMACENES ÉXITO S.A.**, a través de su apoderado Dr. Luis Jerónimo Espinosa Hackerman, contra la **NACION- MINISTERIO DEL TRABAJO y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ministro de Trabajo y al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. Luis Jerónimo Espinosa Hackerman como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO **JUEZ.**
CARTAGENA

EN CARTAGENA A LOS **14** DE **01** DE **2020**

NOTIFIADO PERSONALMENTE ESTA PROVIDENCIA
Luis Jerónimo Espinosa Hackerman

Código: FCA - 001 **Versión: 02** **Fecha: 31-07-20**
C.C. 12.330.96001
T.P.N. 23274 CSJ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 01 DE HOY 14-01-20 A LAS 08:00 A.M.
MA
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA
FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00243-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00243-00
Demandante	FERNANDO MIRANDA HERNÁNDEZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	446
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **FERNANDO MIRANDA HERNÁNDEZ**, a través de su apoderada Dra Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se tiene que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto negativo que puede demandarse en cualquier tiempo conforme al art. 164 ordinal 1º literal d) del C.P.A. CA

A fl. 27 figura constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigida en el art. 161 numeral 1º del C de P.A. y de lo C.A.

Por otro lado, se solicita la vinculación al Departamento de Bolívar- Secretaría de Educación departamental; sin embargo, considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), tratándose de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Y también debe acotarse que la modificación introducida por la ley 1955 de 2019 art. 57¹ (PND) no resultaría aplicable al caso por ser anterior a la vigencia de la norma.

¹ ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 4





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00243-00

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que²: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*" (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá por economía procesal únicamente contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

También por economía procesal, eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **FERNANDO MIRANDA HERNÁNDEZ**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitres (23) de mayo de dos mil dos (2002) - Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 4





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00243-00

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicitese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

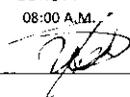
QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con el art. 199, modificado por artículo 612 del CGP. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso 5° póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer a la Dra Jannina Jackeline Ariza Gamero como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

		JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p>		
N°	01	DE HOY 15-01-20 A LAS 08:00 A.M.
		
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA		
<small>H.A.021 Version 1 fecha: 18-07-2017</small>		<small>SIGCMA</small>
		





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00240-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00240-00
Demandante	ODALIS CAMARGO PIÑERES
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	442
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ODALIS CAMARGO PIÑERES**, a través de su apoderada Dra Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se tiene que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto negativo que puede demandarse en cualquier tiempo conforme al art. 164 ordinal 1º literal d) del C.P.A. CA

A fl. 29 figura constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigida en el art. 161 numeral 1º del C de P.A. y de lo C.A.

Por otro lado, se solicita la vinculación al Departamento de Bolívar- Secretaría de Educación departamental; sin embargo, considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), tratándose de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Y también debe acotarse que la modificación introducida por la ley 1955 de 2019 art. 57¹ (PND) no resultaría aplicable al caso por ser anterior a la vigencia de la norma.

¹ ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00240-00

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que²: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*" (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá por economía procesal únicamente contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

También por economía procesal, eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ODALIS CAMARGO PIÑERES**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002). - Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 4





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00240-00

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con el art. 199, modificado por artículo 612 del CGP. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso 5° póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer a la Dra Jannina Jackeline Ariza Gamero como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2019-001-33-33-005-2019-00240-00
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 01 DE HOY 31-07-2017 A LAS 08:00 A.M.</p>	
<p></p> <p>MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA</p>	
<p>FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA</p>	







Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00239-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00239-00
Demandante	BRIGIDA ARDILA PALENCIA
Demandado	NACION-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE ALTOS DE ROSARIO-BOLÍVAR
Auto interlocutorio No.	444
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por el Dr. GASPAS DE LOS REYES CABEZA RAMÍREZ, quien dice obrar a nombre de la señora **BRIGIDA ARDILA PALENCIA**, contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL y el MUNICIPIO DE ALTOS DE ROSARIO-BOLÍVAR.-

Se advierte que el Dr. GASPAS DE LOS REYES CABEZA RAMÍREZ no presenta poder especial otorgado por la señora BRIGIDA ARDILA PALENCIA, para presentar en su nombre y representación la presente demanda, careciendo de derecho de postulación, esto es, el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.

Si bien en el cuerpo de la demanda se dice anexar el poder respectivo, de una revisión de los anexos de la demanda principal como de los traslados, no obra poder alguno.

En materia de lo contencioso administrativo el artículo 160 del CPACA establece:

ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Disposición que debe ser aplicada en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículos 74 y siguientes.

Sin poder especial en los términos de estas disposiciones no podría atenderse la presente demanda, y sería del caso su inadmisión según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA. Sin embargo, advierte el despacho que la presente demanda no cumple con la oportunidad señalada en el numeral 2º literal i) del artículo 164 del CPACA, lo que lleva a que por economía procesal se decrete la caducidad del medio de control de reparación directa.

Las pretensiones de la demanda se orientan a que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas, por un supuesto enriquecimiento sin causa, al omitir el pago de cánones de arrendamiento de un inmueble donde funcionó la policía en el Municipio de Altos de Bolívar.

De los documentos anexos al escrito de demanda se constata que el contrato de arrendamiento del inmueble fue suscrito el año 2003, según el contrato que figura a folio 15, y de acuerdo con los





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00239-00

hechos de la demanda, el contrato de arrendamiento fue hasta el 15 de enero de 2009, entregado mediante acta No. 11 de esa fecha; por lo que la supuesta omisión en el pago de los cánones de arrendamiento se presentó desde antes del año 2009, con conocimiento de la omisión desde ese año. Lo anterior porque en el año 2011, conforme se deduce de la queja presentada por la señora BRIGIDA ARDILA ante la Procuraduría General de la Nación, obra respuesta ante su queja a folio 22, y otra respuesta a folio 19 del año 2013. Adicionando las respuestas a quejas similares interpuestas ante la Contraloría General de la República, que es de octubre de 2016 (fl. 23), de la Fiscal Local 39 San Martín de Loba en el año 2017 (fl. 21).

Existiendo igualmente documentos que dan cuenta de las respuestas dadas por la Policía Nacional desde el año 2009 sobre la supuesta omisión en el pago de cánones obrantes a folios 24, 25 del año 2017, folio 28 que es una respuesta de 12 de septiembre de 2010.

Ahora conforme al artículo 164, numeral 2º literal i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Y si el inmueble arrendado fue entregado en enero de 2009, y desde antes había omisión en el pago de los cánones de arrendamiento, la demanda presentada el 1 de noviembre de 2019, resulta inoportuna en demasía, sin que este sea unos casos contemplados por la disposición en cita y por la jurisprudencia del Consejo de Estado para establecerla como una excepción al cómputo del término de la caducidad.

Precisamente la caducidad es un fenómeno previsto por el legislador, fundamentado en la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro ordenamiento, que tiene por finalidad evitar que situaciones frente a las cuales existe controversia permanezcan en el tiempo sin que sean definidas por un juez con competencia para ello. Es la sanción que consagra la ley por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción, de manera que, una vez excedidos los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona para solicitar que le sea resuelto un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los ciudadanos para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva y oportuna de los derechos consagrados en las disposiciones jurídicas. Tal carga –la caducidad– no puede ser objeto de desconocimiento, modificación o alteración por las partes, dada su naturaleza de orden público.

Y como quiera que la parte demandante dejó transcurrir el plazo preclusivo que tenía para presentar la demanda de reparación directa, ya no puede solicitar la definición de sus pretensiones por lo que será rechazada la demanda en los términos del artículo 169 del CPACA.

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00239-00

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

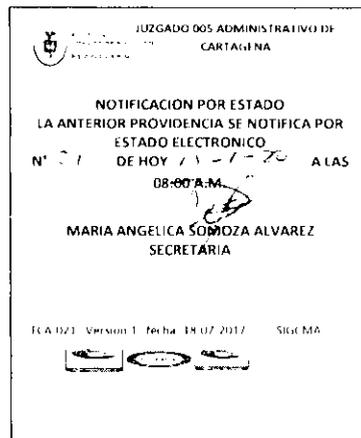
PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora BRIGIDA ARDILA PALENCIA en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y ALTOS DE ROSARIO-BOLIVAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

TERCERO: NO reconocer al Dr. Gaspar de los Reyes Cabeza Ramírez, como apoderado de la parte demandante, por carecer de derecho de postulación según lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00242-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00242-00
Demandante	JAVIER MAURICIO HERRERA HERNÁNDEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Auto interlocutorio No.	445
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **JAVIER MAURICIO HERRERA HERNÁNDEZ**, a través de su apoderado Dr. Jorge Isaac Perna Kalil, Correa, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

Por la naturaleza del asunto y la cuantía, encuentra el despacho que es competente conforme a lo previsto en el artículo 155-4, por el factor territorial lo dispuesto en el art. 156- 7 y artículo 157.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto administrativo que agota el procedimiento administrativo de fiscalización, Resolución No. RDC-2019-01121 de 3 de julio de 2019¹, resolviendo el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución No. RDO-2018-02157, fue notificado el 5 de julio de 2019 (fl. 64), y la demanda fue presentada el 5 de noviembre dentro del término de los cuatro (04) meses señalado en art. 164 numeral 2º literal d) del CPACA., ya que dicho término vencía el 6 de noviembre de 2019.

No se exige agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial que consagra el artículo 161-1 CPACA, tomando en cuenta que los actos administrativos demandados contienen liquidación oficial por inexactitud en autoliquidaciones y pagos al sistema de Seguridad Social Integral-SSSI, y sanciona, y resuelve recurso de reconsideración confirmando el acto inicial. Y por su asimilación a obligaciones tributarias la que es objeto de los actos demandados, se excusa del requisito de procedibilidad según lo contemplado en el Decreto 1716 de 2009 y la disposición en cita.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

También por economía procesal, eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

¹ Fl. 50



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00242-00

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JAVIER MAURICIO HERRERA HERNÁNDEZ**, a través de su apoderado Dr. Jorge Isaac Perna Kalil, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. Jorge Isaac Perna Kalil, como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00242-00

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 47 DE HOY 15/07/20 A LAS 08:00 AM.



MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00228-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00228-00
Demandante	JUAN CARLOS CASTILLA MESTRE
Demandado	DISTRITO DE CARTEGENA
Auto interlocutorio No.	438
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JUAN CARLOS CASTILLA MESTRE**, a través de su apoderada Dra. Josefina Gutiérrez Sánchez, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA**

Verificados los demás requisitos se advierte lo siguiente:

- 1. Individualización del acto y requisitos formales para demandar.** Se advierte de la presente demanda que incumple, entre otros, el requisito de que trata el art. 163 del C de P.A. y de lo C.A., relativo a que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión y el art. 162 que señala que la demanda debe contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..."

Lo anterior, por cuanto las pretensiones se orientan a la nulidad del acto administrativo "en la cual se estableció Resolución No. 78985 por valor de \$563.815 y las costas e interés por un total de \$648.387 pesos mcte" y "nulidad del Acto Administrativo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena en la cual se estableció Resolución 147579 por valor de \$583.250 y con las costa intereses por un total de \$670.738", sin embargo no identifica en ninguna forma los actos que demanda y que señala establecieron las resoluciones, por lo que se hace necesario que precise e identifique en debida forma el acto a demandar, o si de lo que se trata es que la pretensión de nulidad se dirige a las referidas resoluciones, lo señale así y las aporte con las constancia de notificación respectiva a efectos de establecer la oportunidad. Anexos obligatorios a la luz de lo dispuesto en el artículo 166-1 CPACA.

Se advierte también que se anexa a fl.17-20 la resolución EXT-AMC-129-0016757 del 22 de febrero de 2019, mediante al cual se resuelve una solicitud de prescripción dentro de un proceso de cobro coactivo, acto contra el que afirma interpuso recurso pero que no está demandado, y que no evidencia si se refiere a las resoluciones señaladas en el acápite de hechos y pretensiones. caso en el cual ante la existencia de un cobro coactivo adelantado por la entidad, conforme al art. 101 del C.P. de P.A y de lo C.A. solo pueden ser demandables ante esta jurisdicción "los actos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito".

Así las cosas, es necesario que se individualice el acto que se está demandado con toda precisión, advirtiéndose además que si contra ellos procedían los recurso de reposición y en subsidio apelación, debe acreditarse que se haya interpuesto el recurso de apelación, el cual conforme al





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00228-00

inciso final del art. 76 del C de P.A. y de los C.A¹ tiene el carácter de obligatorio, por lo frente al acto que se precise como demandado también se debe acreditar el cumplimiento del requisito previo para demandar contenido en el numeral 2º del art. 161 del C de .P.A. y delo C.A: que reza:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 2. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...” Subrayas y negrillas fuera del texto original

Así las cosas, considera el Despacho en aras de evitar decisiones inhibitorias que el demandante corrija la demanda atendiendo la realidad fáctica ya que según el mismo artículo 163 del CAPACA, si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, mas no lo contrario.

En consecuencia, **deberá adecuarse la demanda por tratarse el de medio de control de nulidad restablecimiento del derecho señalando el acto demandado, y señalando cual es el restablecimiento pretendido como consecuencia de la eventual nulidad de ese acto, así mismo establecer cuál es la causal de nulidad alegada y explicar su concepto de violación, dada la naturaleza rogada de esta jurisdicción y la imposibilidad de fallar extra o ultrapetita adicionar y corregir los hechos y el concepto de violación a la realidad jurídica.**

Conforme a lo anterior, si se invoca este medio de control conforme a los art. 163² y 166-1 y 162-2º y 4º del C.P.A. y de lo C.A. es un requisito de la demanda señalar e individualizar el acto con toda precisión, señalar lo que se pretenda con precisión y claridad y los fundamentos de derecho, normas violadas y explicar su concepto de violación, de todo lo cual adolece la presente demanda y debe ser corregido.

Igualmente, se requiere al demandante para que conforme al art. 166-1º del CPACA anexe la copia del acto acusado con las constancias de su publicación o notificación a efectos de establecer también la oportunidad del presente medio de control.

¹ **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

² **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00228-00

1. Cuantía: se observa que el presente proceso incumple el artículo 162 del CPACA que consagra, entre los requisitos que debe tener toda demanda ante la jurisdicción "(...) 6º La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

En el caso sub examine, se observa que el demandante no señala cuantía ni la razona, lo cual no es de recibo, en razón de lo cual se hace necesario que señale una cuantía y establezca de donde obtiene esa suma.

La justicia Contenciosa administrativa es eminentemente rogada, es por ello que quien demanda tiene la carga procesal de enunciar con claridad y razonablemente la cuantía que aspira obtener mediante declaración judicial, teniendo en cuenta además la pluralidad de las partes, como quiera que el estudio de legalidad se ha de circunscribir a los marcos suministrados por el accionante.

En relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia así³:

"En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia (...) De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones–, así como la estimación razonada de su cuantía

*En este sentido, como se expuso anteriormente, el sub examine, en razón de la cuantía, se rige por la Ley 1437 que en su artículo 157 dispuso lo siguiente: "Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. **En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento...**"*

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé: "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)". De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones–, así como la estimación razonada de su cuantía⁴."

Se reitera la señalización de cuantía conforme al art. 162 citado es un requisito que debe contener toda demanda; expresándola razonadamente, lo cual es necesario a efectos de determinar la competencia del despacho para conocer del proceso.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

⁴ Ver, entre otros, Consejo de Estado, Sección Tercera, autos proferidos el 2 de febrero de 2002, dentro de los expedientes números 18252 y 18786.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00228-00

En consecuencia, al no haberse cumplido por el demandante, con el requisito señalado, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer a la Dra. Josefina Gutiérrez Sánchez, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 01 DE HOY 15-07-20 A LAS 08:00 A.M.</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA</p> <p>FCA 021 Versión 1 fecha: 18 07 2017 SIGCMA</p>
--	--





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00221-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00221-00
Demandante	CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MEJIA
Demandado	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Auto interlocutorio No.	436
Asunto	Impedimento

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MEJIA**, a través de apoderada judicial Dra. Claudia Enith Hernández Montes, contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**.-

Se advierte que se trata de una demanda en la que el demandante reclama se reconozca el carácter salarial a la prima especial de servicio del 30% contemplada en la ley 4ª de 1992, así como la consecuente reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su condición de Procuradora Judicial I.

Ahora, siendo la suscrita juez de la República funcionaria de la Rama Judicial que devenga la prima especial de servicio del 30% en los mismos términos y condiciones que la devengaba por la demandante, en razón de las pretensiones de la demandante resulta evidente que esta funcionaria se encuentra inmersa en la causal de impedimento señalada en la causal primera del art. 141 del C. G. P., aplicable por remisión del art. 130 del CPACA (ley 1437 de 2011):

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"

El eventual interés directo o indirecto que la titular de este despacho tendría en las resultas del proceso deviene en que la prima especial del 30% también es devengada en los mismos términos y condiciones al desempeñarme como Juez Administrativo desde el 01 de mayo de 2009, por lo que debo declararme impedida a fin de cumplir con el deber de velar por la objetividad en la decisión que deba tomarse, como garantizar la imparcialidad y la transparencia en la administración de justicia.

De otra parte, encuentra el Despacho que todos los jueces Administrativos de este circuito y distrito judicial se encuentran en similares circunstancias a las planteadas, por estar desempeñándonos como jueces administrativos y percibiendo la prima especial consagrada en la ley 4ª de 1992 reclamada como factor salarial. En consecuencia, es pertinente darle aplicación a lo establecido en el artículo 131 del CPACA:

ARTICULO 131.- Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00221-00

que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...

En razón de lo anterior este Despacho se declarará impedido para conocer del proceso, y por estimar que dicha causal comprende a todos los jueces administrativos dispondrá conforme al artículo 131 citado remitir la demanda y sus anexos al H. Tribunal Administrativo, a fin de que designe conjuez para el conocimiento del presente asunto.,

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena de Indias.

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MEJIA, a través de apoderada judicial Dra. Claudia Enith Hernández Montes, contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. -

SEGUNDO: Declarar que el presente impedimento comprende a todos los jueces Administrativos de este Circuito judicial.

TERCERO: Enviar el expediente contentivo del presente asunto al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que designe conjuez para el conocimiento del presente asunto.

CUARTO: Comuníquese lo anterior a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena para lo pertinente. Háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 01 DE HOY 13-01-20 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA 021 Versión 1 fecha: 18 07 2017	SIGCMA



Cartagena de Indias D.T., y C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00283-00
DEMANDANTE	JENIFER MARGARITA AVILA PAJARO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	654
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE CÚMPLA CARGA PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que efectivamente no se ha dado cumplimiento por parte del demandada la carga procesal que se deriva del auto de fecha 22 de agosto de 2019¹, que en obediencia del superior ordenó la notificación del CIRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER, en calidad de llamado en garantía, conforme al art. 200 del CPACA, quedando dicho auto notificado por estado 42 de agosto 27 de 2019, cuyo aviso se le remitió al DPS por buzón electrónico: Notificaciones.Juridica@dps.gov.co² y yulieith.avilaprospersedsocial.gov.co³, por lo cual, se requerirá a la accionada a fin de que retire el citatorio en el término de cinco (05) días hábiles y proceda a efectuar el respectivo trámite de notificación de conformidad con el art. 200 del CPACA.

Advirtiéndole que en caso de no cumplir la orden dada se compulsara copia de la actuación a la Procuraduría Regional de Bolívar para que estudie la posible incursión en las fallas disciplinarias y que el incumplimiento de la orden judicial podrá acarrear la sanción de que trata el artículo 44-3 del C.G.P

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE**

Primero: Requerir a la entidad demandada DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, para que en el término de cinco (05) días hábiles retire el citatorio de CIRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER, en calidad de llamado en garantía, para proceder a efectuar el respectivo trámite de notificación de conformidad con el art. 200 del CPACA, tal como se dispuso en el auto de fecha 22 de agosto de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Bolívar. Advirtiéndole que en caso de no cumplir la orden dada se compulsara copia de la actuación a la Procuraduría Regional de Bolívar para que estudie la posible incursión en las fallas disciplinarias y que el incumplimiento de la orden judicial podrá acarrear la sanción de que trata el artículo 44-3 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ

¹ Fl.638.

² Fl.640.

³ Fl.642.

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 01 DE HOY 15-01-20 A LAS 8:00 A.M.

Maria Angelica Sojoza Alvarez

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA 021 - Version 1 - fecha: 18-07-2017 SIGCMA



Cartagena de Indias D.T., y C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00120-00
DEMANDANTE	ODALIS MARGARITA PEREZ PAJARO Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	659
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

Dentro del presente proceso obra memorial visible a folios 343 a 352 suscrito por el Dr. ALVARO CASTRO NEGRETE, actuando como apoderado sustituto de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, por el cual es interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 01 de noviembre de 2019¹, notificada por correo electrónico el 15 de noviembre de 2019², y por la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

De otra parte, a folio 353 obra poder de sustitución que hace el apoderado principal al Dr. Álvaro Castro Negrete, a quien se le reconocerá personería jurídica.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 07 de febrero de 2020, a las 10:30 A.m. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

¹ Fls.321-334.

² Fls. 335-342.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00120-00

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Álvaro Castro Negrete, como apoderado sustituto de la entidad demandada, conforme al poder de sustitución visto a folio 353.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

SAD

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 01 DE HOY 13-01-20 A LAS 8:00 A.M.



MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA 012 Versión 1 fecha: 18-07-2017





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00246-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00246-00
Demandante	CARLOS ANDRES ESPINOSA BERDUGO
Demandado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Auto interlocutorio No.	452
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que fue presentada como de nulidad simple presentada **CARLOS ANDRES ESPINOSA BERDUGO**, en nombre propio, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

Verificados los requisitos se observa lo siguiente:

Medio de control: Encuentra el despacho que si bien la presente demanda invoca el medio de control de nulidad simple descrita en el artículo 137 del CPACA, por no estar de acuerdo con el acto de no admisión de 20 de septiembre de 2019 producto de la valoración de los requisitos mínimos realizados por la Coordinación de la Convocatoria Territorial Norte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de los hechos y pretensiones de la misma se obtiene que se ejerce un medio de control equivocado, por cuanto no estamos en presencia de un acto administrativo de carácter general, sino de carácter particular según se infiere de lo señalado en la demanda y también advertido de los documentos anexos, específicamente a folio 8, encontrando que hubo una reclamación administrativa ante la entidad demandada, que fue resuelta mediante oficio de 09 de octubre de 2019 concerniente al demandante y su situación particular de participe en un concurso público, caso en el cual deben demandarse los actos administrativos proferidos dentro de la oportunidad correspondiente.

Sobre la importancia de la escogencia de la acción el Consejo de estado en auto de 23 de febrero de 2012 señaló:

"La Sala ha indicado con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho ... por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, es la de reparación directa ... Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción. Es obligatorio entonces que se adelante el juicio de legalidad de los actos de la administración para que.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00246-00

como consecuencia de la declaración de nulidad de los mismos, proceda el restablecimiento del derecho.”

Resalta el Despacho que si bien el artículo 171 del CPACA faculta para que el juez adecue la demanda no es posible que la corrija.

Y tramitar el proceso por vía de nulidad simple art. 137 del C de PA. De C.A., sobre actos administrativos de contenido particular solo es posible cuando de ellos no se derive restablecimiento de derecho particular alguno, así:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Así las cosas, si bien en el presente asunto no se individualiza en debida forma el acto limitándose a señalar que se trata del acto de “No Admisión procedente de la valoración de requisitos mínimos”, pero no lo identifica en ninguna forma ni lo aporta, lo cual era su deber, además de precisar si también demanda el acto de 09 de octubre de 2019 (fl.8), se advierte que como fue señalado ante una eventual nulidad se derivaría un restablecimiento automático a favor del demandante, y de hecho es el objeto del proceso lograr la admisión en un proceso de selección, lo que de plano excluye que la demanda pueda tramitarse por el medio de control de nulidad simple.

Corolario de lo anterior, artículo 138 del CPACA¹ que regula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establece que la nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que exista un acto administrativo que lesione un derecho individual protegido por una norma jurídica y que ante la declaratoria de nulidad pueda pedirse el restablecimiento del derecho o la reparación del daño ocasionado mientras surtió efectos. Entonces y ha sido criterio del H. Consejo de Estado siempre que se predique una lesión o un daño por la expedición de un acto administrativo de carácter general o particular, el medio de control que procede es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por consiguiente, no es procedente, como lo estima la parte demandante, que -en este caso en concreto se promueva el medio de control de nulidad simple, cuando no estamos en presencia de actos generales y se trata de actos que define una situación particular del demandante, por lo que es su deber individualizar los actos a demandar por el medio de control correspondiente.; no siendo

¹ : “**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00246-00

posible al despacho adecuar la misma oficiosamente, pero de la actuación demandada se desprende que los actos son de contenido particular y demandable en sede del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

En consecuencia la parte demandante deberá corregir la demanda señalando el acto a demandar (expreso o ficto), la causal de nulidad, las normas violadas y su concepto de violación y demás requisitos de que trata el art. 138 del CPACA en concordancia con los arts. 162, 163 y s.s. de la misma normatividad.

Derecho de postulación (ausencia de poder). Se observa que la demanda fue presentada por el señor **CARLOS ANDRES ESPINOSA BERDUGO** en nombre propio, sin invocar ni acreditar que tenga la condición de abogado, lo cual es necesario si se quiere acudir a esta jurisdicción. Incumpliendo ello el art. 74 del C. G.P. y el derecho de postulación respecto a ellos conforme al artículo 160 del CPACA, señala quienes tiene derecho de postulación para demandar ante esta jurisdicción contenciosa así:

*“Art. 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, **excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.**”*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación o particular efectuada en acto administrativo”

Así las cosas, conforme al artículo anterior para comparecer al proceso la regla general es que debe hacerse por intermedio de abogados inscrito, a menos que la ley permita su intervención directa, situación que no se presenta en este caso.

Requisito de procedibilidad: No hay constancia de hacerse agotado el requisito de la conciliación extrajudicial, cuyo agotamiento conforme al art. 161 del CPACA² debe ser previo a la demanda, ya que el mismo constituye un requisito de procedibilidad, cuya acreditación corresponde al demandante, por ser el asunto debatido un asunto conciliable. Lo anterior por cuanto se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad.

De conformidad a las argumentaciones presentadas es claro, en el presente caso, que es deber de la parte demandante al momento de presentar la demanda probar ante el juez de conocimiento (por ser un requisito de procedibilidad) que dicho requisito se cumplió, por cualquiera de los supuestos contemplados en la ley, máxime cuando en el presente asunto debe establecerse la oportunidad para presentar la demanda conforme al art. 164 (2.d) del CAPCA.

Falta de requisitos formales: el art. 162 del C de P.A. y de lo C.A. señala los requisitos mínimos que debe contener toda demanda en materia contenciosa administrativa así:

ART 161.- REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”
(Subrayas fuera del texto)

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 3 de 4





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00246-00

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

De la presente demanda se advierte que no se precisa con claridad lo que se pretende (pretensiones), y tampoco ni se establece ni se razona la cuantía.

Por lo anterior se advierte que la demanda incumple los requisitos formales, por lo cual es necesario además de designar apoderado como ya se anotó anteriormente, que en la demanda se identifique claramente cuál es la entidad demandada, el acto a demandar sus pretensiones y fundamento y la cuantía (no se señala monto alguno) y es necesario a efectos de determinar la competencia.

Igualmente conforme al art. 166-2 es su deber anexar las pruebas que se pretenda hacer valer y que estén en su poder.

Al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° DE HOY <i>15-120</i> A LAS 08:00 A.M.	
 MARIA ANGÉLICA SWOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA 021 Versión 1 fecha 18 07 2017 SIGCMA	

